



Bogotá, Noviembre 14 de 2025

Señores

**ALEJANDRO CHAR CHALJUB
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
FC FABBRI PARK SRL
PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.**

Ciudad

Ref.: Orden formal de cese y desistimiento por infracción y usurpación de derechos de autor, violación marcaria y conductas constitutivas de competencia desleal, delitos y conductas disciplinariamente sancionables.

Respetados señores:

CAMILO GÓMEZ RIVEROS, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, por medio de la presente comunicación les requiero formal, directa e inequívocamente para que cesen de manera inmediata y se abstengan de realizar cualquier acto que constituya infracción a los derechos de autor y derechos conexos que recaen sobre la obra y el proyecto original denominado “LUNA ENTERTAINMENT PARK: UN TRIBUTA A LA LUNA DE BARRANQUILLA”, así como cualquier uso no autorizado de elementos protegidos por la propiedad industrial y de la información reservada vinculados a dicho proyecto. Igualmente, se les requiere para suspender toda conducta que pueda configurar actos de competencia desleal, desviación de la clientela o cualquier aprovechamiento económico no autorizado de los activos intangibles de mi representado.

Este requerimiento se formula con base en la abundante documentación que acredita:

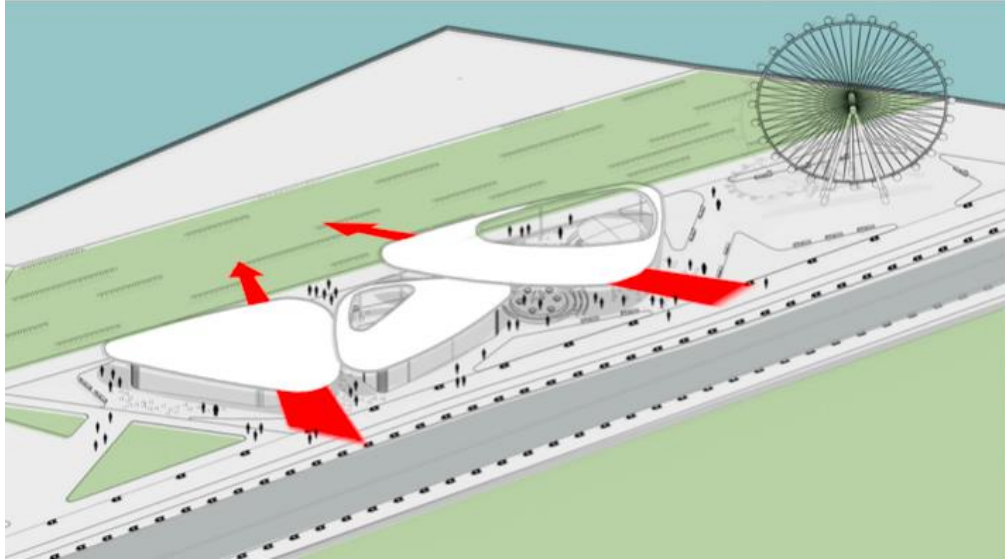
1. SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, es el único y legítimo titular de las marcas LUNA, LUNA DE BARRANQUILLA y LUNA PARK todas registradas y vigentes en Colombia, así como solicitante con derecho de prioritario de la marca LUNA DE BARRANQUILLA ante la Superintendencia de Industria y Comercio. En tal calidad, y



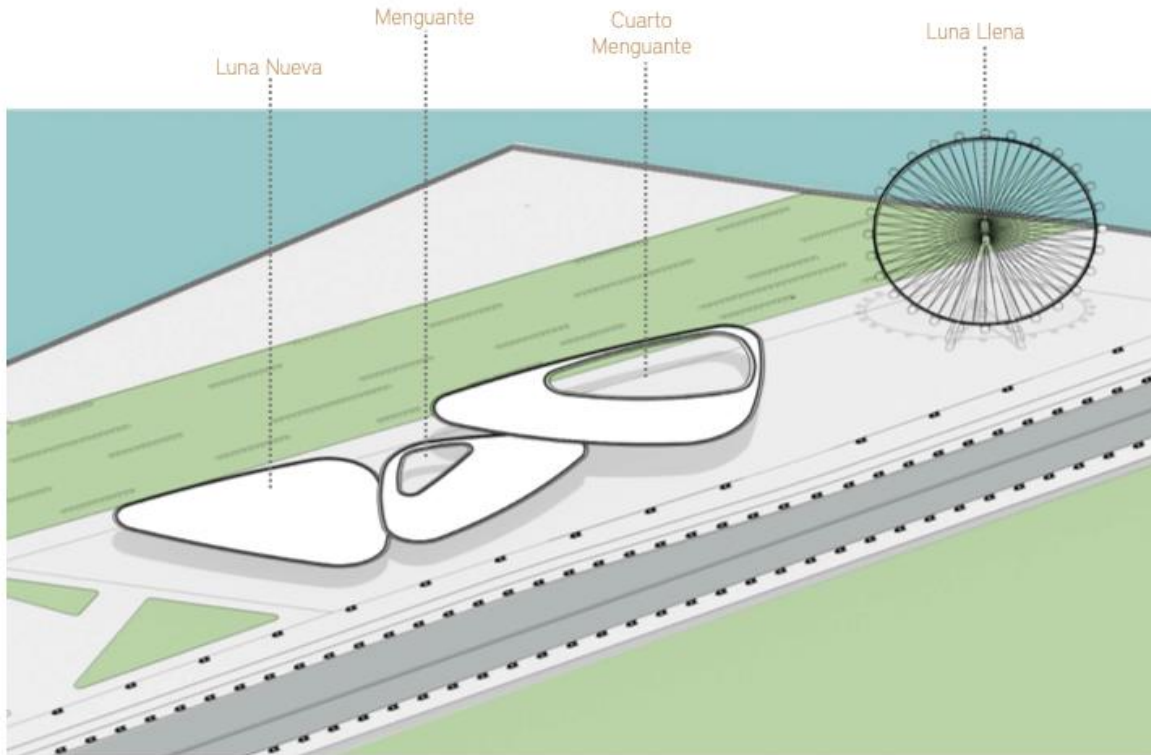
conforme a los artículos 155 y 156 de la Decisión 486, ostenta el derecho al uso exclusivo de dichas marcas y, correlativamente, el derecho de impedir y perseguir cualquier uso no autorizado, reproducción, imitación o aprovechamiento indebido por parte de terceros.¹

2. Adicionalmente, el señor Tcherassi es el único titular de los derechos de autor de (i) la obra artística denominada “LUNA ENTERTAINMENT PARK: UN TRIBUTA A LA LUNA DE BARRANQUILLA”, registrada bajo el No. 10-1283-462, así como (ii) de la obra arquitectónica denominada “LUNA ENTERTAINMENT PARK”, con registro No. 5-972-377, creadas desde el año 2018 y debidamente protegidas ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, lo que le confiere a mi representado la titularidad exclusiva sobre los derechos morales y patrimoniales correspondientes.

¹ La marcas mencionadas se encuentran debidamente registradas para identificar servicios de servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; Atracciones mecánicas, parques de atracciones; Parques de diversiones; Parques de atracciones y parques temáticos; Parques temáticos, servicios de parques de atracciones; servicios recreativos prestados por parques de atracciones; servicios prestados en áreas recreativas, a saber, parques de diversiones; espectáculos de variedades; organización de espectáculos de entretenimiento; organización de espectáculos recreativos; servicios de taquilla [espectáculos]; servicios de venta de boletos [espectáculos]; actos culturales y deportivos, así como espectáculos en directo, recreación y deporte, ecología y medio ambiente, entretenimiento y cultura, organización de fiestas infantiles y empresariales, celebración de eventos deportivos, eventos recreativos, información sobre actividades recreativas, servicios de sala de juegos,; servicios educación y de formación en materia de juegos, identificadas con los certificados de registro No. 641299, 631324 y 626122 de la Superintendencia de Industria y Comercio.



3. Las obras mencionadas, cuya creación data del año 2018, protegen un parque temático cuyo eje creativo gira en torno a la simbología de la luna y su relación cultural con la ciudad de Barranquilla y que tiene por eje central una noria de 63 metros, instalada en un punto específico del gran malecón de Barranquilla, de forma tal que se convirtiera en un elemento icónico de la ciudad al estar concebida como elemento central bajo la denominación “La Luna de Barranquilla”.
4. Los destinatarios de esta comunicación accedieron a la información del proyecto, a su bocetos, renders, especificaciones técnicas, proyecciones financieras y el concepto general de la obra exclusivamente por iniciativa, conducto y autorización de su autor, SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, quien incorporó a FC FABBRI PARK SRL y a PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. bajo una relación de confianza, cooperación y respeto por sus derechos siempre con el conocimiento de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.



5. Posteriormente los destinatarios de esta comunicación usurparon, replicaron, explotaron y divulgaron indebidamente el proyecto y sus signos distintivos asociados sin autorización, incluso financiando con dineros públicos e institucionalizando una obra basada en el contenido protegido de mi representado. Tales conductas desconocen los derechos del autor y de titular de marca de mi representado y constituyen un infracción de sus derechos de exclusiva, desconociendo la protección jurídica que la Ley le otorga.
6. Los demandados han ofrecido públicamente y anunciado la prestación de servicios de entretenimiento mediante una atracción mecánica usando a título de marca la denominación “LUNA DE BARRANQUILLA” y otras similares. Se enfatiza que la expresión “LUNA DE BARRANQUILLA” no constituye un término genérico, descriptivo ni de uso común para identificar servicios de entretenimiento de la Clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, se trata de una marca registrada y vigente que no ha sido objeto de licencia, cesión ni autorización alguna, y en consecuencia, el derecho al uso exclusivo y la facultad de autorizar o impedir su utilización corresponden única y exclusivamente a mi representado

7. El señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, alcalde de Barranquilla y funcionario público en ejercicio, ha publicado notas de prensa y otras piezas promocionales en las redes sociales de la ciudad en las que se anuncia o refiere la existencia de una atracción con la marca “LUNA DE BARRANQUILLA”, tanto en su página web como en las redes sociales X (anterior Twitter) e Instagram atribuyéndose de manera falsa, abusiva e ilegal, la autoría original de las obras mencionadas.



8. Las evidencias recopiladas incluyen capturas verificadas, con fecha, hora, URL y metadatos identificables, las cuales son anexos de las acciones judiciales correspondientes y que son prueba del uso no autorizado de elementos de propiedad de SAMUEL TCHERASSI.



9. Mi representado no ha otorgado autorización alguna para el empleo de los derechos antes mencionados.
10. Insistimos en que SAMUEL TCHERASSI es el único titular de los derechos de propiedad intelectual asociados a: (i) las marcas LUNA, LUNA DE BARRANQUILLA y LUNA PARK, inscritas ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia; (ii) los derechos patrimoniales y morales de autor sobre la obra artística “LUNA ENTERTAINMENT PARK: UN TRIBUTA A LA LUNA DE BARRANQUILLA”; y (iii) los derechos patrimoniales y morales de autor sobre la obra arquitectónica “LUNA ENTERTAINMENT PARK”, inscritas, estas últimas ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
11. En consecuencia, cualquier uso, reproducción, divulgación, adaptación o explotación comercial de los signos o de las obras mencionadas, sin la autorización expresa y previa de su titular configura una infracción a la normativa de Derechos de Autor (Ley 23 de 1982 y Decisión Andina 351 de 1993) y de Propiedad Industrial (Decisión 486 de 2000).

En efecto estas conductas legitiman a mi representado para iniciar, en forma separada o conjunta, las siguientes acciones —entre otras— en contra de cualquier persona que hubiere participado, facilitado o promovido la violación de sus derechos:

A. Acciones Civiles por Competencia Desleal

El empleo de las marcas de SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, y en particular de las marcas LUNA, LUNA DE BARRANQUILLA o de signos similares y confundibles, puede constituir actos de confusión, engaño, imitación y explotación de la reputación ajena, prohibidos por las leyes colombianas de competencia desleal. La existencia de advertencias previas, comunicaciones formales y material entregado directamente a las entidades involucradas confirma que no existe margen para alegar desconocimiento, error de interpretación o buena fe.

2. Acciones Penales por Usurpación Marcaria y Violación de Derechos de Autor

Estas conductas pueden configurar el delito de usurpación de derechos de propiedad industrial, previsto en el Artículo 306 del Código Penal, que establece:

“ARTÍCULO 306. USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES. El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En la misma forma pueden estarse configurando los delitos previstos en los artículos 270 y 271 del Código Penal, correspondientes a los delitos de VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR y DEFRAUDACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR.

3. Acciones por Infracción de Derechos

Las conductas ejecutadas por los destinatarios de esta comunicación también constituyen infracción directa de los derechos de marca y de los derechos morales y patrimoniales de autor del señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, protegidos por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993 y demás normas concordantes.

La reproducción, comunicación pública, adaptación, transformación, ejecución y divulgación no autorizada de las obras “LUNA ENTERTAINMENT PARK: UN TRIBUTO A LA LUNA DE BARRANQUILLA” y “LUNA ENTERTAINMENT PARK”, así como la apropiación pública de su autoría y la presentación del proyecto como propio de los demandados, constituyen infracciones graves a los derechos de paternidad, de integridad y de explotación económica, que únicamente corresponden a su autor, SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO.

4. Acciones Disciplinarias por la Participación de Funcionarios Públicos y Riesgos Institucionales para la Ciudad de Barranquilla

Las conductas descritas también pueden dar lugar a acciones disciplinarias en contra de los funcionarios públicos, entre ellos el Alcalde de Barranquilla, funcionarios de la administración distrital y personal de PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. que, con su intervención, autorización o facilitación, hayan contribuido a la infracción de los derechos morales y patrimoniales de autor del señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, o hayan permitido la divulgación, explotación o apropiación pública de una obra protegida como si se tratara de un proyecto institucional.

Esta conducta no corresponde a un simple malentendido administrativo, sino a un acto deliberado de apropiación indebida, ejecutado con plena visibilidad pública y utilizando recursos institucionales para legitimar una obra ajena como propia. La ciudad de Barranquilla —como entidad territorial y como figura institucional— no puede ser involucrada en iniciativas que vulneren derechos fundamentales de propiedad intelectual ni en proyectos que desconozcan la autoría legítima de obras artísticas protegidas. La utilización de recursos públicos, plataformas institucionales y comunicaciones oficiales para usurpar derechos y presentar como propio un proyecto intelectual particular, sin autorización de su autor, expone al Distrito a:

- eventuales procesos de responsabilidad disciplinaria contra sus funcionarios,
- reclamaciones patrimoniales ante la jurisdicción contencioso administrativa,
- acciones por responsabilidad fiscal, y
- daños reputacionales significativos, al comprometer la imagen institucional de la ciudad en conductas violatorias del derecho de autor.

Adicionalmente, persistir en estas conductas, pese a los requerimientos formales, podría constituir no solo una infracción disciplinaria, sino una abierta desviación de poder orientada a favorecer intereses particulares mediante el uso indebido de la institucionalidad distrital. Mi representado se reserva el derecho de iniciar las quejas y acciones disciplinarias correspondientes ante la Procuraduría General de la Nación, la Personería Distrital de Barranquilla, y demás autoridades competentes, contra todos los funcionarios y servidores públicos que, con su conducta activa o por omisión, hayan permitido, legitimado o facilitado la explotación indebida de su obra.

Exigencias y acciones a seguir

En calidad de apoderado del titular de los derechos infringidos, les requiero para que en forma inmediata:

(i) Cesen de forma total, inmediata y definitiva cualquier acto de divulgación, reproducción, comunicación pública, transformación, adaptación, desarrollo, presentación, promoción o ejecución—en medios físicos o digitales—de las marcas de mi representado, así como de la obra artística “LUNA ENTERTAINMENT PARK: UN TRIBUTO A LA LUNA DE BARRANQUILLA” y de la obra arquitectónica “LUNA ENTERTAINMENT PARK”, sin autorización expresa del autor.

(ii) Suspendan cualquier acción presente o futura que implique apropiación, reinterpretación, modificación, desnaturalización o ejecución parcial de las obras protegidas, incluidas sus ideas, conceptos, narrativas, diseños, esquemas urbanísticos, composición espacial, disposición de elementos, renders, ilustraciones, concepción del parque temático así como de la noria de 63 metros y toda la carga artística y conceptual creada por el señor Tcherassi desde 2018.

(iii) Se abstengan de realizar cualquier acto, declaración, publicación, anuncio, video, comunicado institucional o mensaje en redes sociales en el que se atribuya a ustedes, a terceros o a entidades públicas la autoría, coautoría, gestión conceptual, creadora, artística, técnica o arquitectónica de las obras protegidas, por cuanto tal atribución es falsa, engañosa y constituye una violación directa a los derechos morales de paternidad e integridad del autor.

(iv) Procedan a eliminar de forma inmediata y permanente todo contenido publicado en prensa, redes sociales, sitios web institucionales, portales turísticos, documentos públicos o piezas promocionales en el que se incluya, haga alusión o se sugiera relación con la obra original o sus elementos protegidos, sin autorización de su titular.

(v) Cesen cualquier ejecución material, técnica o contractual que involucre la puesta en marcha, instalación, construcción o presentación al público de la noria o de cualquier elemento creativo o arquitectónico que derive, reproduzca o replique aspectos sustanciales de las obras del señor TCHERASSI, incluidas sus configuraciones, conceptos y expresiones artísticas.

(vi) Abstenerse de presentar ante el público, en eventos, inauguraciones, discursos oficiales o publicaciones institucionales, la obra artística o arquitectónica como si se tratase de un proyecto propio, institucional, municipal o desarrollado por terceros, evitando así inducir a error a la ciudadanía respecto de la verdadera autoría y origen del proyecto.



(vii) Remitir dentro de los próximos cinco (5) días hábiles un pronunciamiento escrito dirigido a esta representación, (cgomez@camilogomez.com.co) confirmando:

- que han retirado y eliminado la totalidad de los contenidos infractores;
- que han cesado las conductas que vulneran los derechos morales y patrimoniales del autor;
- su compromiso consistente en que no seguirán presentando la obra o sus elementos como propios;
- y que se comprometen formalmente a la no repetición de tales conductas.

Esta comunicación se remite sin perjuicio del derecho que asiste a mi representado de promover las acciones civiles, administrativas, penales y disciplinarias correspondientes, incluyendo medidas cautelares, sin necesidad de nuevas advertencias.

Mi representado hará valer cada uno de sus derechos con la fuerza completa de la ley, y lo hará en todas las instancias necesarias. Este requerimiento no es una sugerencia ni una renuncia a derechos o acciones: es la última oportunidad para corregir una conducta que ya constituye una violación evidente y consciente. Si no se cumple de manera estricta e inmediata, procederemos, con acciones judiciales de mayor calado, con todas las consecuencias legales que ello implica.

Quedamos atentos a recibir su respuesta favorable **antes del próximo 20 de noviembre del año en curso.**

Atentamente,

CAMILO GÓMEZ RIVEROS

Teléfono: 316 4734800

Correo Electrónico: cgomez@camilogomez.com.co